

0000001

UNO



**EN LO PRINCIPAL:** Solicita se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de precepto legal que señala; **PRIMER OTROSI:** Solicita suspensión de procedimiento que indica; **SEGUNDO OTROSI:** Acompaña certificado; **TERCER OTROSI:** Solicita alegatos; **CUARTO OTROSI:** Solicita oficio; **QUINTO OTROSI:** Acompaña documentos; **SEXTO OTROSI:** Acredita personería y calidad de abogado habilitado; **SEPTIMO OTROSI:** Solicita forma de notificación; **OCTAVO OTROSI:** Patrocinio del recurso

### EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Felipe Villalón Sánchez**, abogado, cédula de identidad N° 13.901.743-9, habilitado para el ejercicio de la profesión, en representación convencional de AGUAS NUEVAS S.A., sociedad del giro de desarrollo de negocios sanitarios, energéticos, servicios de publicidad y jurídicos, R.U.T. N° 76.038.659-6, ambos con domicilio para estos efectos en Espoz N° 3150, oficina 401, comuna de Vitacura, Santiago, al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

En la representación de la sociedad AGUAS NUEVAS S.A. y de conformidad con lo dispuesto en el número 6 del artículo 93 de la Constitución Política, vengo en solicitar se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en la causa Rol de Ingreso N° 59-2022, Tributario y Aduanero, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, caratulada “AGUAS NUEVAS S.A. con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS XV DR STGO. ORIENTE” del precepto legal contenido en el **inciso 2° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil**, que dispone:

*“ En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas*



*en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 8º de este artículo y también en el número 5º cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.”*

El inciso segundo del artículo 766 del referido cuerpo de leyes, al cual se remite la norma legal cuya inaplicabilidad se solicita, expresa que el recurso de casación en la forma procederá también: “ *respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, con excepción de aquellos que se refieran a la constitución de las juntas electorales y a las reclamaciones de los avalúos que se practiquen en conformidad a la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial y de los demás que prescriban las leyes.*”

El requerimiento de inaplicabilidad se interpone en razón de que la aplicación de la preceptiva del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en el referido proceso de reclamo tributario, vulnera los preceptos de la Carta Fundamental que se identifican a continuación, de acuerdo con las consideraciones que se expresan en los siguientes capítulos, las que demuestran que el precepto impugnado es –para este caso concreto– contrario a la normativa de la Constitución Política que se señalará, pues al impedir recurrir de casación en la forma en contra de la sentencia de segunda instancia por la causal prevista en el N° 5 del artículo 768 del referido Código de Procedimiento Civil, salvo cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido, su aplicación produce efectos que infringen la preceptiva constitucional que se señalará.

En este caso particular la sentencia de 24 de enero de 2023, dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago en los autos Rol N° 59-2022, Tributario y Aduanero, confirmatoria del fallo de primera instancia de 28 de enero de 2022, del Cuarto Tribunal Tributario y Aduanero, contiene considerandos que son evidentemente contradictorios, los que se ANULAN entre sí, quedando – en consecuencia – desprovista de la fundamentación que le exige el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil,

contrariando los preceptos de la Carta Fundamental que se indican en el Capítulo II de este recurso.

Al efecto solicito tener presentes los siguientes antecedentes, de hecho y de derecho:

**I.- CAUSA JUDICIAL EN QUE INCIDE EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD. RESUMEN DE LOS HECHOS DISCUTIDOS EN AQUELLA, DEL RECURSO DE APELACIÓN DEDUCIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA y DE SU ESTADO PROCESAL:**

El requerimiento que se interpone incide en la causa tributaria caratulada " AGUAS NUEVAS S.A. con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS XV DR STGO. ORIENTE “, el que se encuentra actualmente pendiente de tramitación en segunda instancia ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, con el Rol de ingreso N° 59-2022, Tributario y Aduanero.

En dicho proceso se encuentran en actual tramitación los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por AGUAS NUEVAS S.A., en contra de la sentencia de segunda instancia dictada el 24 de enero de 2023, por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en el reclamo de la Resolución Exenta N° 680, de 17 de abril de 2015, emanada de la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos.

Tales recursos fueron concedidos por la I. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 14 de febrero de 2023.

En la Resolución Exenta N° 680, emanada del Servicio de Impuestos Internos, y que afecta a la sociedad AGUAS NUEVAS S.A., se decidió:

- 1.- Disminuir su pérdida tributaria del año tributario 2013, en adelante indistintamente AT, de \$ ( 18.154.303.263 ) a \$ ( 9.807.739.236 );
- 2.- Disminuir el saldo de pérdida tributaria del FUT del AT 2013 de \$ ( 9.830.094.575 ) a \$ ( 9.808.477.757 );
- 3.- Disminuir su pérdida tributaria del AT 2014 de \$ ( 24.150.796.983 ).- a \$ ( 15.603.893.383 );
- 4.- Disminuir el saldo de pérdida tributaria del FUT del AT 2014 de \$ ( 10.926.789.155 ) a \$ ( 10.904.653.534 );
- 5.- Dar lugar a la solicitud de devolución de PPUA solicitada por la parte reclamante en su Declaración de Impuesto a la Renta por el AT. 2014 por un monto de \$ 4.601.602.-

Tales decisiones se fundamentan, en lo esencial, en que la sociedad reclamante no habría acreditado fehacientemente que las utilidades recibidas se hayan originado en diferencias de depreciación de las empresas operativas, ni que estas correspondan a utilidades financieras y, además, que las utilidades financieras sin crédito que recibió mi representada correspondan a utilidades tributables sin derecho a crédito, debido a que en opinión del SII al ser generadas por la empresa que las repartió como retiro y/o dividendo, pasan a ser utilidades tributables, perdiendo la calidad de utilidades financieras, por lo cual deberían ser imputadas a las pérdidas tributarias del ejercicio o de ejercicios anteriores.

Mi representada reclamó ante el Cuarto Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, solicitando que dicha resolución fuera dejada sin efecto, haciendo ver que el SII se había excedido en sus atribuciones al pretender recalificar las utilidades de AGUAS NUEVAS S.A., pues el desconocimiento de la calidad de financieras de las utilidades recibidas es

arbitrario, manifiestamente erróneo y contrario a sus propias interpretaciones de la ley tributaria; que la pretensión de imputación no procede con efecto retroactivo; que las utilidades recibidas son financieras y así resulta de la normativa tributaria y de las instrucciones del SII contenidas en Oficio N° 194, de 2010, ratificado en Oficio N° 198, de 2014; que la diferencia generada entre la depreciación normal y la depreciación acelerada corresponde a utilidades financieras; que el criterio aplicado por AGUAS NUEVAS S.A. fue aceptado sin reproches por el Grupo N° 6 del Primer Departamento de Fiscalización Medianas y Grandes Empresas de la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente, al aprobar la declaración anual de Impuesto a la Renta del AT 2014 y, finalmente, que se ajustó de buena fe en su cumplimiento tributario a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Tributario.

Dicho reclamo, cuya copia se acompaña en el quinto otrosí, dio lugar a la formación de la causa RUC N°: 15-9-0000792-K, RIT N°: GR-18-00074-2015 del Cuarto Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, como consta en la sentencia de fecha 28 de enero de 2022, dictada en el mismo, la que también se acompaña en el quinto otrosí.

Recibida la causa a prueba, se acompañaron por la sociedad reclamante decenas de documentos, los que están individualizados en el considerando 9° del fallo de primera instancia, y se rindió prueba testimonial, tendiente a acreditar los hechos fijados como puntos de prueba, que fueron los siguientes:

*“1) Antecedentes aportados por la parte reclamante al Servicio de Impuestos Internos para acreditar la pérdida tributaria declarada y el saldo del Fondo de Utilidades Tributables para los años tributarios 2013 y 2014.*

*“2) Antecedentes que acrediten la pérdida tributaria y el saldo del Fondo de Utilidades Tributables declarada para los años tributarios 2013 y 2014.”*

A pesar de la importante prueba rendida la Juez Subrogante del Cuarto Tributario y Aduanero rechazó el reclamo, confirmando la Resolución Exenta N° 680.

En efecto, en la sentencia definitiva de primera instancia se determinó que los antecedentes aportados serían “ insuficientes ” para explicar y acreditar la existencia y monto de la pérdida tributaria declarada para el AT. 2013; que los documentos aportados al proceso no permitirían acreditar en forma fehaciente que las utilidades sin crédito se originaron producto de la diferencia entre la depreciación normal y la acelerada utilizada en las sociedades operativas, por lo que no se habría desvirtuado la resolución reclamada en aquella parte que determinó disminuir el saldo negativo del FUT del AT 2013; que los antecedentes aportados por la reclamante serían “ insuficientes ” para explicar y acreditar la existencia y monto de la pérdida tributaria declarada para el AT. 2014 y que los documentos aportados por dicha parte al proceso no permitirían acreditar en forma fehaciente que las utilidades sin crédito se originaron producto de la diferencia entre la depreciación normal y la acelerada utilizada en las sociedades operativas, por lo que no se habría desvirtuado la resolución reclamada en aquella parte que determinó disminuir el saldo negativo del FUT del AT 2014.

La ilegal sentencia de primera instancia fue apelada por la parte reclamante, demostrando que había incurrido en un vicio asimilable al de ULTRA PETITA, al no existir congruencia entre las impugnaciones planteadas por el SII, lo resuelto por el sentenciador y la prueba rendida, por lo que la sentencia incurre en un error al indicar que el SII no se había excedido en sus atribuciones al pretender recalificar las utilidades de AGUAS NUEVAS S.A.; que se había omitido el análisis de la prueba rendida; que se había infringido el N° 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; que se habían infringido las reglas de la sana crítica, al no fundamentar debidamente el rechazo del reclamo y omitir la valoración de la prueba rendida y, finalmente,

al no haberse pronunciado respecto de la alegación de la reclamante de haberse acogido de buena fe a las interpretaciones del SII sobre la materia.

Durante la tramitación de la causa en segunda instancia el Servicio de Impuestos Internos dedujo excepción de cosa juzgada y, en subsidio, de cosa juzgada refleja, haciendo valer al efecto el fallo que se dictó en el reclamo de la Resolución N° 3577, de 26 de abril de 2013, cuyo reclamo fue rechazado por sentencia de 30 de marzo de 2016 en los autos RIT N°: GR-18-00377-2013, RUC N° 13-9-0001642-K,<sup>1</sup> el que fue confirmado por la I. Corte de Apelaciones en los autos Rol N° 144-2016, respecto del cual se dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, los que fueron rechazados por la Excma. Corte Suprema por sentencia de 18 de octubre de 2018, pronunciada en los autos Rol N° 47.934-2016.

En el escrito en que se alegó la cosa juzgada se indicó lo que sigue: “ *De conformidad a los preceptos señalados, además, se interpuso la referida excepción en la causa AGUAS NUEVAS S.A. CON SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS XV DR STGO. ORIENTE*”, RIT GR-16-00142-2019, RUC N° 19-9-0000637-6,...

A continuación se hace ver en el escrito del SII que en este último proceso (obviamente diverso del que se conocía por la I. Corte de Apelaciones) se refiere al reclamo de la Resolución Exenta N° 1082.

La I. Corte de Apelaciones de Santiago dictó sentencia de segunda instancia con fecha 24 de enero de 2023, en los autos Rol N° 59-2022, en la que confirma la sentencia de 28 de enero de 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana en la causa RUC N° 15-9-0000792-K, RIT N° GR-18-00074, 2015 y, además, declara que: “...*la alegación de cosa juzgada*

---

<sup>1</sup> Dicho proceso se tramitó en la época en que la razón social de mi representada era INVERSIONES AYS TRES S.A.

*debe ser acogida, toda vez que en la especie existe un juicio ante un tribunal diverso con sentencia firme en que se verifica la identidad de partes, de cosa pedida y causa de pedir.”*

En esta sentencia de 24 de enero de 2023 es donde la I. Corte de Apelaciones de Santiago – inexplicablemente – incurre en el vicio de contener considerandos contradictorios con la sentencia de primera instancia que HACE SUYA, esto es, la asume en forma completa e integral, pues:

a.- Mientras la sentencia de 28 de enero de 2022 del Cuarto Tribunal Tributario y Aduanero se refiere al reclamo de la **Resolución Exenta N° 680**, de 17 de abril de 2015, relativa a los años tributarios 2013 y 2014, como aparece en su parte expositiva y en sus CONSIDERANDOS;

B.- La sentencia de 24 de enero de 2023 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, asume que en el proceso que está resolviendo se reclama de la **Resolución Exenta N° 1082**, que se refiere a los años tributarios 2016, 2017 y 2018 y que se encuentra bajo reclamo en OTRO JUICIO, tramitado ante OTRO TRIBUNAL y en el que no existe sentencia de primera instancia.

En efecto, en el párrafo primero del **CONSIDERANDO TERCERO** de la sentencia de 24 de enero de 2023, se dice:

*“Que en virtud de la Resolución Exenta N° 1082, reclamada en el presente proceso, se determinó por el Servicio de Impuestos Internos, en resumen:...”*

A continuación se refiere a decisiones adoptadas por la Resolución Exenta N° 1082, para los años tributarios 2017 y 2018, los que no están tratados por la Resolución Exenta N° 680, reclamada en este proceso.

Acto seguido en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la sentencia de 24 de enero de 2023, concluye lo que sigue:



*“Que, de esta manera, los efectos producidos por el acto reclamado en autos afectan la Determinación de la Renta Líquida Imponible de los Años Tributarios 2016, 2017 y 2018; determinándose para el Año Tributario 2016 una pérdida de \$ ( 12.885.940.430 ), modificando la declarada por el contribuyente, la que será considerada como “pérdida de arrastre “ para el año siguiente.*

*“Luego, resuelve para el Año Tributario 2017 una pérdida de \$ ( 17.143.380.293 ), modificando la declarada por el contribuyente, la que se considera como “pérdida de arrastre “ para el año siguiente. Por su parte, para el Año Tributario 2018, resuelve un resultado de “Partida antes de la Imputación de Retiros o Dividendos “ de \$ ( 41.754.114.584 ), modificando la declarada por el contribuyente, y su resultado tributario de Pérdida para el Ejercicio Siguiente de \$ ( 0), modificando lo declarado por el contribuyente.”*

Como se observa, lo declarado en tal considerando vuelve a ratificar la conclusión de que la I. Corte de Apelaciones estima que lo reclamado en el proceso Rol N° 59-2022, no es la Resolución Exenta N° 680, de 17 de abril de 2015, que se refiere a los años tributarios 2013 y 2014, sino que la reclamada sería la Resolución Exenta N° 1082, relativa a los años tributarios 2016, 2017 y 2018, que – como lo señaló el mismo Servicio de Impuestos Internos en el escrito en que interpone la excepción de cosa juzgada, se encuentra reclamada en OTRO PROCESO, esto es, la causa AGUAS NUEVAS S.A. CON SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS XV DR STGO. ORIENTE”, RIT GR-16-00142-2019, RUC N° 19-9-0000637-6...”

Como si lo anterior no fuera suficiente, el **CONSIDERANDO QUINTO** de la sentencia de 24 de enero de 2023, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, parte declarando lo que sigue:

*“Que, tal como se desprende del reclamo, lo solicitado en forma directa por el contribuyente es que se deje sin efecto el acto reclamado correspondiente a la Resolución Exenta N° 1082, antes citada,...”*

S.S. Excma: Basta leer el reclamo deducido ante el Cuarto Tribunal Tributario y Aduanero, para demostrar que en el mismo lo que se solicita es que se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 680, de 17 de abril de 2015, por lo que es absolutamente ajena a dicho reclamo la Resolución Exenta N° 1082.

La copia del reclamo presentado ante el CUARTO TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO, que se acompaña en el quinto otrosí, así lo demuestra.

Por último, el primer párrafo del CONSIDERANDO OCTAVO de la sentencia de 24 de enero de 2023, ratifica – plenamente – la existencia de considerandos contradictorios entre el fallo de primera instancia y el de segunda instancia, ya que expresa:

*“Que la sentencia firme o ejecutoriada de la Corte Suprema impide al reclamante la utilización de esas pérdidas, aún si esta Corte dejara sin efecto la Resolución reclamada en estos autos (Res. Ex. N° 1082), porque existe cosa juzgada en este punto respecto de las partes.”*

NOTESE: Nuevamente el Tribunal de Alzada concluye que en la causa que está resolviendo, la Resolución reclamada es la N° 1082, que – como se ha visto probado con los documentos que se acompañan en el quinto otrosí – es totalmente ajena a la litis.

Por ello es claro que la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en su fallo de 24 de enero de 2023, incurre ( entre otros ) en el vicio establecido en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el de pronunciar una sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo cuerpo de leyes, entre los cuales se encuentran:

“Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”. Así lo requiere el N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

A este efecto es conveniente citar lo señalado por los profesores Mosquera y Maturana en su obra sobre “LOS RECURSOS PROCESALES “:

*“ En el mismo sentido, se nos ha señalado que esta causal concurre cuando el vicio consiste en la falta de consideraciones más no en la impropiedad de estas; la circunstancia que las consideraciones sean erradas o deficientes no se sanciona con la nulidad del fallo, puesto que este vicio se constituye según la ley por la falta de consideraciones de hecho o de derecho, situación que se ha entendido se produce, asimismo, cuando entre sí son contradictorias o se destruyen unas a otras. “<sup>2</sup>*

En la NOTA 392 de su obra los profesores Mosquera y Maturana citan, a este efecto, la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia que ratifica que esta causal se presenta cuando los considerandos son contradictorios entre sí, situación que indisputablemente se da en la especie.

Es decir: Este vicio deja a la sentencia sin considerandos que justifiquen el rechazo del reclamo, pues los considerandos contradictorios se ANULAN entre sí.

En estas circunstancias, se dedujeron recursos de casación – en la forma y en el fondo – en contra de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

El recurso de casación en la forma se presentó, entre otras causales, por la falta de fundamentos de hecho y de derecho, causal prevista en el número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el número 4° del artículo 170 del mismo cuerpo de leyes, pues mientras la sentencia de 28 de enero de 2022 se remite al reclamo de la Resolución Exenta N° 680, referente a los AÑOS TRIBUTARIOS 2013 y 2014, la sentencia de 24 de enero de 2023, se remite a la Resolución Exenta N° 1082, relativa

---

<sup>2</sup> Mario Mosquera Ruiz-Cristián Maturana Miquel (2010): LOS RECURSOS PROCESALES. Tercera Edición Actualizada, Editorial Jurídica de Chile, p. 294.

a los AÑOS TRIBUTARIOS 2016, 2017 y 2018, que no son materia de la litis conocida en el juicio resuelto por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, como lo acreditan los documentos que se acompañan en el quinto otrosí del presente escrito, esto es:

- La Resolución Exenta N° 680;
- El escrito de reclamo interpuesto por AGUAS NUEVAS S.A. en contra de dicha resolución;
- La sentencia de primera instancia de 28 de enero de 2022, dictada en el reclamo de la antedicha resolución;
- El recurso de apelación deducido en contra de la sentencia de primera instancia;
- El escrito mediante el cual el SII deduce en segunda instancia la excepción de cosa juzgada y, en subsidio, de cosa juzgada refleja.

**II.- FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SON CONTRARIADAS, EN ESTE CASO CONCRETO, POR LA APLICACIÓN DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 768 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.**

A partir de los hechos descritos en el Capítulo anterior y de las normas allí referidas, exposición a la que me remito para los fines de la fundamentación del requerimiento de inaplicabilidad, es claro que la aplicación para este caso específico de la norma contenida en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, produce como resultado la infracción de las normas constitucionales que se señalarán a continuación.

Así se demuestra en el desarrollo que se contiene a continuación que evidencia la necesidad de que sea acogida la presente acción de inaplicabilidad:

1.- Lo primero que es relevante dejar establecido es que el reclamo tributario en actual tramitación y que da origen a la presentación de los recursos de casación en la forma y fondo deducidos por AGUAS NUEVAS S.A. en contra de la sentencia de 24 de enero de 2023 se tramita de acuerdo al procedimiento previsto en el Libro III del Código Tributario.

El Título II del referido Libro regula el denominado “ procedimiento general de las reclamaciones”.

Dicha normativa establece reglas propias de aquél procedimiento, fijando un período de discusión, un período de prueba, un régimen de recursos contra las resoluciones dictadas en el procedimiento y un período de fallo de primera instancia, el que puede ser objeto del recurso de apelación y de casación en la forma. (Este último recurso, establecido en el actual texto del artículo 140 del Código Tributario, solo procede en contra de las sentencias dictadas en los juicios que se presenten o inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.210, de 24 de febrero de 2020, por así disponerlo el artículo cuarto transitorio de dicha ley. )

Por su parte, de acuerdo a los artículos 144 y 145 del Código Tributario, el fallo de segunda instancia es susceptible de los recursos de casación en la forma y en el fondo.

El nuevo texto del artículo 145 del Código Tributario, de acuerdo al texto fijado por la Ley N° 21.210, dispone al efecto:

*“Los recursos de casación se sujetarán a las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. Para estos efectos, serán trámites esenciales, según corresponda, los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil.*

*“ Sin perjuicio de lo anterior, en los juicios sobre reclamaciones tributarias no regirá la limitación contenida en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. “ ( El énfasis agregado es nuestro. )*

Según lo dispone el artículo primero transitorio de la Ley N° 21.210, las modificaciones que ella establece entran en vigencia el primer día del mes siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Sin embargo, de acuerdo al artículo cuarto transitorio del mismo cuerpo legal, **el nuevo texto del artículo 145 del Código Tributario, solo será aplicable a las solicitudes o juicios, según corresponda, que se presenten o inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.210**, esto es, que se presenten o inicien con posterioridad al 1° de marzo de 2020, que no es el caso del proceso en que incide el presente requerimiento.

En efecto, tal como consta en el escrito de reclamo que dio lugar al proceso en que se dictó la sentencia de primera instancia el 28 de enero de 2022 que es la confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago el 24 de enero de 2023 en los autos Rol N° 59-2022, Tributario y Aduanero, el reclamo se presentó el 15 de julio del año 2015 y, por lo tanto, no le es aplicable la nueva preceptiva del artículo 145 del Código Tributario, por lo que se le aplica la anterior preceptiva establecida en dicho cuerpo legal, la que dispone:

*“ Artículo 145.- El reclamante o el Servicio podrán interponer los recursos de casación en contra de los fallos de segunda instancia.*

*“Los recursos de casación que se interpongan en contra de las sentencias de segunda instancia, se sujetarán a las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.”*

Como se observa dicha norma se remite a las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, que es donde se encuentra la limitación contenida en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

**2.- De este modo al proceso de autos le resulta aplicable lo establecido en el artículo 768, inciso segundo, del referido Código de Procedimiento Civil, conforme al cual: " En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de este artículo y también en el número 5 cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido..."** ( El énfasis agregado es nuestro ).

Por su parte, el inciso segundo del artículo 766 se refiere a **" los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales..."**.

Dicha norma señala que en tales juicios o reclamaciones procede el recurso de casación en la forma: "...con excepción de aquéllos que se refieran a la constitución de las juntas electorales y a las reclamaciones de los avalúos que se practiquen en conformidad a la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial y los demás que prescriban las leyes."

**En consecuencia en los juicios regidos por el Código Tributario, que se presenten o inicien antes del 1° de marzo de 2020, como es el caso de autos, existe una injustificada e inconstitucional limitación al recurso de casación en la forma, esto es, la que impide denunciar por la vía de tal recurso a una sentencia de segunda instancia que carezca de consideraciones, de hecho o de derecho, exigencia que debe cumplir toda sentencia de acuerdo con el N° 4° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.**

3.- Lo injustificado e inconstitucional de esta limitación, se advierte cuando se tiene en consideración que la posibilidad de deducir el recurso de casación en la forma por la causal prevista en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sí existe para las sentencias que se dicten en los juicios regidos por el Código de Procedimiento Civil.

Además esa posibilidad también existe para los juicios sobre reclamaciones tributarias que se hayan presentado o iniciado con posterioridad al 1° de marzo de 2020, lo que deja de manifiesto la inconstitucionalidad de la limitación de que se trata, pues:

3.1.- EN LOS JUICIOS TRIBUTARIOS PRESENTADOS O INICIADOS ANTES DEL 1° DE MARZO DE 2020:

No es posible recurrir de casación en la forma por la causal prevista en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil;

3.2.- EN LOS JUICIOS TRIBUTARIOS PRESENTADOS O INICIADOS DESPUÉS DEL 1° DE MARZO DE 2020:

Si es posible recurrir de casación en la forma por la causal prevista en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

**4.- Es por ello que vengo en solicitar al Excmo. Tribunal Constitucional que declare inaplicable, por contrariar las disposiciones constitucionales que se señalarán - para este caso concreto- la regla legal contenida en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en la parte en que impide requerir la anulación de un fallo, por la vía del recurso de casación en la forma, de las sentencias que, pronunciadas en juicios regidos por leyes especiales, como lo es el Código Tributario, incurran en el vicio de haber sido pronunciadas**



con omisión de los requisitos establecidos por el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, como ocurre con la sentencia de 24 de enero de 2023, pronunciada en los autos Rol N° 59-2022, Tributario y Aduanero, pues su aplicación es la que produce efectos contrarios a la Constitución Política.

5.- La **CONSTITUCION POLÍTICA** no solo garantiza la igualdad ante la ley, prohibiendo al legislador establecer discriminaciones arbitrarias y, asimismo, la igual protección en el ejercicio de los derechos, sino que también garantiza el **DEBIDO PROCESO** y lo hace en el inciso 6° del número 3 de su artículo 19, al garantizar que:

*" Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos..."* ( El énfasis agregado es nuestro ).

6.- Resulta pacífico que dentro de las garantías del DEBIDO PROCESO se encuentra la garantía de la motivación de las sentencias, como lo ha declarado el Excmo. Tribunal Constitucional en numerosos fallos, como – por ejemplo – en el dictado el 22 de junio de 2010, en el Rol N° 1373-09, considerandos OCTAVO y NOVENO, donde se declara que aquella es: “ *connatural a la jurisdicción y fundamento indispensable para su ejercicio. Constituye, a la vez un deber del juzgador, un derecho para el justiciable. Es inherente al derecho a la acción y, por ende, a la concreción de la tutela judicial efectiva, elementos propios de un procedimiento racional y justo*”, como con razón se declara en el considerando DECIMOQUINTO del fallo precitado.

*Ello es así por cuanto: “ El derecho del justiciable a una sentencia motivada posibilita el control externo sobre el modo como el juez ejercita el poder jurisdiccional.*

*En un Estado de derecho el poder no es absoluto y, fundamentalmente, no es oculto; por el contrario ha de ser transparente”.*<sup>3</sup>

Este CONTROL EXTERNO de la sentencia, en especial de su motivación, se imposibilita cuando no existe un recurso judicial efectivo que permita impugnar una sentencia que no es motivada, como lo es el fallo que se dictó en los autos en que incide la presente acción de inaplicabilidad.

Tan inmotivado es el referido fallo, que este carece de considerandos al ser estos evidentemente contradictorios entre sí.

7.- Por lo tanto, en razón de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil no existe un recurso judicial efectivo que permita denunciar en este tipo de juicio, iniciado antes del 1º de marzo de 2020, la falta de motivación de la sentencia, que es un vicio de CASACIÓN EN LA FORMA.

Por otra parte, debe señalarse que:

7.1.- La LEY PROCESAL NO CONTEMPLA OTROS MEDIOS PARA CORREGIR ESTE VICIO DE FALTA DE MOTIVACIÓN pues la ley procesal no permite recurrir de casación en el fondo por este vicio que es materia del recurso de casación en la forma, tal como se advierte de la lectura de los artículos 768 ( que señala las causas que permiten deducir el recurso de casación en la forma y 772 ( que establece los requisitos del recurso de casación en el fondo ), ambos del Código de Procedimiento Civil;

7.2.- NO EXISTE RAZÓN OBJETIVA QUE PERMITA JUSTIFICAR RACIONALMENTE LA RESTRICCIÓN QUE SE IMPONE AL

---

<sup>3</sup> Leandro Guzmán. DERECHO A UNA SENTENCIA MOTIVADA. Editorial Astrea, Buenos Aires,-Bogota ( 2014 ), página 157.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA en este tipo de juicios.

Tanto es así que la restricción ya no se aplica para los juicios tributarios iniciados a partir del 1° de marzo de 2020.

8.- De este modo es indudable que la referida garantía del DEBIDO PROCESO pasa a ser letra muerta en la gestión judicial que motiva el presente requerimiento, en que el contribuyente se debe enfrentar a un todopoderoso órgano del Estado y lo mismo ocurre con la igualdad ante la ley, la prohibición para el legislador de establecer discriminaciones arbitrarias, la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y con la garantía de la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

9.- A este efecto hay que tener presente que las normas de la Carta Fundamental deben ser interpretadas – como lo ha declarado el Excmo. Tribunal Constitucional - de un modo en que prevalezca el contenido teleológico o finalista de la Constitución.

Así se resolvió, por ejemplo, en la sentencia de fecha 16 de abril de 2009, pronunciada en los autos Rol N° 1185, en cuyo considerando Décimo Tercero se nos dice:

*“Que corolario de lo anterior es que deben desecharse las interpretaciones constitucionales que resulten contradictorias con estos principios y valores rectores, lo que lleva a concluir que, frente a las interpretaciones posibles del alcance de la protección constitucional de un derecho fundamental, deba excluirse la que admita al legislador regular su ejercicio hasta extremos que, en la práctica, imposibilitan la plenitud de*

*su vigencia efectiva o comprimen su contenido a términos inconciliables con su fisonomía. Como lo dispone el artículo 19, N° 26, de la Constitución, el legislador debe respetar siempre la esencia del derecho que se trata de regular, complementar o limitar, como también evitar la imposición de condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”*

10.- Así las cosas, salvo la existencia de otros medios que permitan corregir este vicio ( que aquí no existen ) y ante la inexistencia de una razón objetiva que justifique la restricción que se le impone al recurso de casación formal en un juicio en que la SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA CARECE de CONSIDERANDOS al ser ellos CONTRADICTORIOS entre sí, resulta evidente en el caso resuelto por la I. Corte de Apelaciones de Santiago en la sentencia dictada en los autos Rol N° 59-2022, Tributario y Aduanero, la contrariedad de la norma contenida en el inciso 2° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil con el DEBIDO PROCESO, ya que **no es posible concebir que se ajuste a la Carta Fundamental una regla legal que le permite a un órgano del Estado, como lo es la Corte de Apelaciones de Santiago, dictar una sentencia que CARECE de CONSIDERANDOS al ser ellos CONTRADICTORIOS entre sí.**

11.- Siendo los derechos fundamentales el contenido central de la Constitución Política, ya que la dignidad humana es el principio matriz del sistema institucional vigente ( STC 1287, considerandos 16 al 19 ), **todo el ordenamiento jurídico debe ser interpretado de un modo acorde con los derechos fundamentales y que respete la posición preferente que la Carta Fundamental le confiere a los Derechos de las Personas y, finalmente, de un modo en que aquellos derechos resulten eficaces y no desaparezcan frente al accionar de los órganos del Estado, por muy importantes que ellos sean.**

Prueba fehaciente de ello es la condena que el ESTADO de CHILE sufrió en la CORTE INTERAMERICANA de DERECHOS HUMANOS, fallo de 19 de septiembre de 2006<sup>4</sup>, donde se resolvió que:

*" 128. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.*

*129. La salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión.*

*130. La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte. Los Estados Partes en la Convención tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de dicho recurso efectivo.*

*131. Para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad en los términos de aquél precepto. La existencia de esta garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención". Esta Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente"*

---

<sup>4</sup>Caso "Claude Reyes y otros vs. Chile" sentencia de 19 de septiembre de 2006, disponible en: [http://www.corteidh.orscr/docs/casos/articulos/seriec151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.orscr/docs/casos/articulos/seriec151_esp.pdf)

12.- En consecuencia un recurso de casación en la forma que, dadas las limitaciones establecidas en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, impida controlar la vulneración del deber de motivar las sentencias judiciales que se dicten en los juicios tributarios como el que tramita AGUAS NUEVAS S.A., atenta no solo en contra de la Constitución Política de la República de Chile, sino que también en contra de la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporada a nuestro Derecho Interno, conforme con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del Código Político.

Lo anteriormente señalado demuestra que no es sólo la Constitución Política de la República de Chile, la que reconoce el derecho a un "debido proceso", cuando nos habla de un "procedimiento racional y justo", dentro del cual se comprende el deber de motivar las sentencias, sino que también se encuentra esto reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos, que incluye, como garantía específica de toda persona:

**12.1.- El “ derecho ser oído con las debidas garantías ”, en su artículo 8.1.**

Siendo el deber de motivación una de las “ debidas garantías ” incluidas en dicho precepto, como lo resolvió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo 78 del caso Tristán Donoso;

**12.2.- El “derecho a un recurso efectivo ” que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Interamericana de Derechos Humanos.**

Ello aun cuando “tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...”, como lo expresa en su artículo 25.1.

13.- Estas garantías no existen – en la realidad del proceso de que se trata – cuando en la legislación no se establece un recurso judicial efectivo que

permita reclamar en contra de una sentencia judicial en la que no se cumple con el deber de motivación, como ocurre con la sentencia de 24 de enero de 2023, pronunciada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago en la causa en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad, al punto de carecer aquella de CONSIDERANDOS por ser ellos contradictorios entre sí.

Ello ocurre, precisamente, por cuanto el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en el caso de la causal del número 5 de dicho precepto, limita el recurso de casación en la forma, para los reclamos tributarios iniciados antes del 1° de marzo de 2020, solo a la falta de decisión del asunto controvertido, dejando al margen del recurso el vicio de haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del referido cuerpo de leyes, entre los cuales se encuentra en su número 4, el deber de motivar, lo que se debe cumplir en los considerandos del fallo.

**14.- De este modo, resulta indudable que el precepto legal cuya inaplicabilidad se requiere declarar, posee INFLUENCIA DECISIVA en la resolución del asunto de que se trata, produciendo como efecto las infracciones constitucionales que se denuncian mediante el presente requerimiento.**

15.- Al efecto el artículo 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establece: "*El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución.*"

En la especie no solo se cumple con dicha exigencia, sino que es claro y evidente que se presenta la seguridad y la certeza de tal resultado en la resolución del asunto de que se trata.

El inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil EXCLUYE, TOTAL y ABSOLUTAMENTE, la impugnación por la vía del recurso de casación en la forma a las situaciones planteadas en el presente requerimiento de inaplicabilidad en el caso específico de que se trata.

16.- Por lo tanto, de no ser acogido el presente requerimiento, el recurso de casación en la forma, por la causal establecida en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, no podría sino que declararse inadmisibile y, por lo tanto, estos vicios quedarían impunes, ya que la Excma. Corte Suprema al conocer de los recursos debería aplicar las restricciones que resultan del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Así de relevante y de **decisivo** es el precepto contenido en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en el destino del recurso de casación en la forma de que se trata.

17.- **En consecuencia, las disposiciones de la Carta Fundamental que se ven vulneradas con la aplicación, para este caso específico, del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, resultando decisiva para la decisión del asunto –en el proceso en que incide el presente requerimiento - son las siguientes:**

17.1.- **La aplicación del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en la gestión judicial de que se trata, es contraria al número 2 del ARTÍCULO 19 de la Constitución Política, que establece la garantía de la**



**IGUALDAD ante la LEY y la prohibición al legislador de realizar discriminaciones arbitrarias:**

En este sentido y como bien se ha resuelto por el Excmo. Tribunal Constitucional en sentencia de 22 de junio de 2010, Rol N° 1373-2009, considerando DECIMONOVENO:

*“Que, en los términos expuestos, no se advierte claramente una finalidad intrínsecamente legítima en el precepto que, en los juicios regidos por leyes especiales, impide casar en la forma una sentencia que carece de consideraciones de hecho o de derecho.*

*Ningún fundamento racional aparece en la citada restricción y no se divisa la razón para privar al litigante de un juicio determinado del mismo derecho que le asiste a cualquier otro en la generalidad de los asuntos;”*

**En la especie, como ya se demostró, nos encontramos frente a una sentencia que carece de consideraciones, pues tal es la calificación que le confiere la doctrina y la jurisprudencia a una sentencia que contiene considerandos que son contradictorios.**

La diferenciación establecida en el precepto del Código de Procedimiento Civil cuya inaplicabilidad se solicita, determina lo siguiente:

**a.- Que cualquier persona que sea parte de un juicio regido por el Código de Procedimiento Civil, en el que litiga en contra de otra persona ( en igualdad de condiciones ), tiene pleno derecho a deducir recurso de casación en la forma, para solicitar que la sentencia que carece de consideraciones de hecho y de derecho, sea anulada por tal vicio;**

b.- Que, en cambio los contribuyentes - en este caso, AGUAS NUEVAS S.A. - que litigan contra el SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, con las enormes desigualdades que resultan del Código Tributario y del artículo tercero de la Ley 19.880, deben soportar la ilegalidad y arbitrariedad de una sentencia sin motivación, puesto que no es otra cosa un FALLO que CARECE de CONSIDERANDOS al ser ellos contradictorios.

La norma en comento no le concede a los contribuyentes la posibilidad de contar con un recurso judicial efectivo mediante el cual se pueda defender de una sentencia como aquella e intentar reprimir tal situación, derecho que si se les concede a las personas que litigan con otras - en igualdad de condiciones legales - en los juicios regidos por el Código de Procedimiento Civil.

Más aún: El legislador si les concede este recurso a los contribuyentes que tengan juicios iniciados a partir del 1° de marzo de 2020, pues así resulta de la relación entre la modificación realizada por la Ley N° 21.210 al artículo 145 del Código Tributario y la vigencia de aquella, establecida por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 21.210.

Así las cosas, la DIFERENCIACION que resulta de esta norma, para el caso concreto que motiva el presente requerimiento, carece de todo fundamento o justificación racional que permita sostener que se trata de una diferenciación o discriminación justificada o razonable, de acuerdo al precepto constitucional del número 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, pasando a ser una DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA y SIN JUSTIFICACION EN LA HISTORIA DE LA LEY.

Ya lo ha dicho el Excmo. Tribunal Constitucional, a propósito de recursos deducidos respecto de esta misma norma en otros juicios tributarios:

**La historia de la modificación legislativa por la cual se introdujo la restricción resultante del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, no indica ninguna razón para su establecimiento.**

Al efecto cito el considerando sexto del fallo dictado con fecha 2 de enero de 2015, en los autos Rol 2529-2013, que señala: "**SEXTO:** *Que, reiterada aquella jurisprudencia precitada, cabe agregar que respecto de la exclusión cuestionada no se encuentra explicación alguna en los anales de su consagración. En efecto, el texto original del Código de Procedimiento Civil, de 1902, no formuló distinción alguna, concediendo el recurso de casación "en general" contra toda sentencia definitiva ( artículo 939, actual 766), incluso por las causales que aquí interesan (artículo 941, actual 768).*

*Fue la Ley N° 3.390, del año 1918, la que incorporó aquel inciso que excluye el recurso de casación contra las sentencias que, en los negocios que se tramitan como juicios especiales, omiten sus fundamentos de hecho y de derecho, o se despachan sin cumplir con aquellos trámites o diligencias que la ley considera esenciales (artículo 941, 768 actual). Consultada la historia de su establecimiento, aparece que esta norma se propuso en el Senado con fecha 26 de febrero de 1915, sin que a su respecto se produjera debate o se aportara alguna explícita razón (página 41)".*

Como se observa, en el texto original del Código de Procedimiento Civil no existía la actual restricción a la interposición del recurso de casación en la forma en juicios regidos por leyes especiales.

El precepto legal cuya aplicación se cuestiona se introduce con posterioridad, sin que se haya dado razón alguna – expresada en la historia fidedigna de su establecimiento – del porqué el legislador estimó necesario establecer esta restricción, claramente injustificada en los juicios regidos por el Código Tributario, en que el contribuyente se encuentra en un grado de inferioridad enorme frente al Servicio de Impuestos Internos, por lo que la exigencia de la motivación de la sentencia, pasa a tener mayor importancia, ya que se constituye en la principal garantía del contribuyente para poder reclamar de la arbitrariedad del órgano que resuelva esta desigual controversia.

Así las cosas, carece de validez CONSTITUCIONAL una norma que PRIVA a los contribuyentes - en este caso a mi representada – de la posibilidad de someter a escrutinio la existencia de la motivación del sentenciador.

El rechazo de la reclamación, que consta en una sentencia CARENTE de CONSIDERANDOS, vicio frente al cual la ley procesal de que se trata le impide a AGUAS NUEVAS S.A. alzarse para reclamar del señalado vicio, indudablemente produce efectos inconstitucionales, por ser arbitraria la diferencia establecida en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil y, por lo tanto, es contraria – para este caso específico- a la norma del número 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que garantiza la IGUALDAD ante la LEY y que no autoriza a la ley a establecer diferencias arbitrarias, como las que resultan de la precitada norma del Código de Procedimiento Civil.

Nada justifica que mi representada tenga un tratamiento diferenciado del que se le concede a un litigante que tramita un JUICIO ORDINARIO del Código de Procedimiento Civil, al punto de impedirle la

posibilidad de impugnar una sentencia como la dictada en estos autos, que – como se ha visto - es claramente infundada al carecer de considerandos al ser ellos contradictorios.

Del mismo modo, nada justifica que mi representada tenga un tratamiento diferenciado que el dado a los contribuyentes que han iniciado juicios a partir del 1° de marzo de 2020, quienes si pueden recurrir de casación en la forma por el vicio consignado en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

**La inexistencia de fundamento racional para la restricción recursiva que se analiza y de la discriminación que afecta a mi representada, se comprueba cuando se observa que no existen otros medios que permitan reclamar de este vicio y que no hay una justificación objetiva para la restricción del recurso de casación en la forma.**

En efecto:

**UNO.- EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE OTROS MEDIOS QUE PERMITAN RECLAMAR DE ESTE VICIO:**

Al efecto cabe preguntarse: ¿ Existen otros medios en la ley para reclamar por este vicio de la inexistencia de considerandos al ser ellos contradictorios?

La respuesta es clara: No existen, al menos en nuestra legislación interna, tales otros medios de impugnación, pues se trata de vicios que son de carácter ORDENATORIO LITIS y, por lo tanto, no cabe impugnarlos por medio del recurso de casación en el fondo, que permite recurrir de una sentencia en la que existan errores de derecho relativos a leyes DECISORIA LITIS, como las leyes tributarias de fondo o cuando se trata de la infracción de las normas

sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, siempre que dicha infracción influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, como resulta del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil y del actual texto del artículo 144 del Código Tributario.

De las mismas leyes procesales chilenas, contenidas en este caso en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Tributario, resulta:

1.- Que el recurso de casación en la forma fue creado para sancionar los vicios de carácter ORDENATORIO LITIS, como son los incurridos al omitirse en la sentencia los requisitos establecidos por el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil ( error *in procedendo* ) y no procede por los errores de derecho que incidan en normas de fondo, esto es, por los errores *in iudicando*.

2.- Que ella impide deducirlo por dicho vicio en los procesos tributarios que sean anteriores al 1º de marzo de 2020, salvo que se haya omitido la decisión del asunto controvertido.

**DOS.- EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE RAZÓN OBJETIVA QUE, EN EL CASO EN QUE INCIDE EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD, JUSTIFIQUE LA RESTRICCIÓN DEL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA ESTABLECIDA POR EL INCISO SEGUNDO del ARTÍCULO 768 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL:**

¿Cuál es la razón objetiva para restringir las causales del recurso de casación en la forma en los juicios regidos por leyes especiales y, específicamente, en el procedimiento general de reclamaciones del Código Tributario. ?

Ya hemos visto que la HISTORIA de la LEY nada nos dice al respecto y la inexistencia de RAZÓN OBJETIVA de esta restricción ha quedado clara desde que se dictó la Ley N° 21.210, publicada en el Diario Oficial con fecha 24 de febrero de 2020, pues en ella se estableció un nuevo texto del artículo 145 del Código Tributario, que dispuso que: “...en los juicios sobre reclamaciones tributarias no regirá la limitación contenida en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.”

En consecuencia ha sido el mismo legislador el que ha dejado en evidencia que la restricción de que se trata CARECE de RAZÓN OBJETIVA, que no se justifica, pues si tuviera justificación no habría establecido este precepto.

( Sin embargo, esa norma rige solo para los juicios que se inicien con posterioridad al 1° de marzo de 2020. )

Así las cosas, no puede ser CONSTITUCIONAL la APLICACIÓN de una norma que, ante una situación tan compleja como la que normalmente se presenta en un juicio tributario, no permite deducir recurso de casación en la forma frente a la ausencia de motivación que es lo que significa la existencia de CONSIDERANDOS CONTRADICTORIOS en la sentencia definitiva.

En lo que dice relación con la VULNERACION de la IGUALDAD ante la LEY y la PROHIBICION al LEGISLADOR de establecer DISCRIMINACIONES ARBITRARIAS, resulta muy útil referir lo dicho por el Excmo. Tribunal Constitucional en el considerando DECIMOQUINTO de la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2010, pronunciada en autos Rol N° 1399-09 y 1499-09, donde, citando al Tribunal Constitucional de España, expresa con acierto:

*“ para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distorsión sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos.”*

Luego se agrega:

*“ En otras palabras, como también lo ha hecho presente esta Magistratura ( roles N°s 755, 790, 1138 y 1140 ), la igualdad ante la ley supone analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción; a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas, la finalidad de la ley y los derechos afectados. Habida cuenta de lo anterior, corresponde contrastar el precepto legal que se impugna a la luz de la igualdad ante la ley “.*

Como se ha visto en la HISTORIA de la LEY no se señala las FINALIDADES del LEGISLADOR para establecer la limitación de que se trata y las CONSECUENCIAS JURÍDICAS que resultan de tal DISTORSION no son ADECUADAS ni PROPORCIONADAS, ya que – en la práctica – deja al contribuyente sin la posibilidad de recurrir en contra de una sentencia CARENTE de CONSIDERANDOS, como ocurre en este caso, ya que:

- a.- El inciso 2° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, le impide deducir el recurso de casación en la forma cuando se trata de una sentencia que se pronuncia con omisión de cualquiera de los requisitos del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil;
- b.- Dichos vicios no pueden ser conocidos ni enmendados mediante el recurso de casación en el fondo.

O sea, la conclusión es clara y categórica:



El contribuyente AGUAS NUEVAS S.A., salvo que sea acogido el requerimiento, CARECE de un RECURSO JUDICIAL EFECTIVO para reclamar del vicio de que se trata, sin que pueda ser ello calificado como LEGÍTIMO y RAZONABLE, específicamente en el caso en que incide el presente requerimiento, puesto que el propio legislador eliminó la restricción recursiva de que se trata, más solo lo hizo para los juicios que se inicien a partir del 1° de marzo de 2020.

**17.2.- La aplicación del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil es contraria, en la gestión judicial de que se trata, al inciso 1° del ARTÍCULO 19 N° 3 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, en relación con el INCISO 1° del N° 2 del ARTICULO 19 de la misma Carta Fundamental:**

Conforme con el inciso 1° del artículo 19 N° 3 de la Constitución, se asegura a todas las personas: **"La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos"**.

Tal precepto constituye una aplicación efectiva de la garantía consagrada en el numeral 2° de la misma disposición de la Carta Fundamental que asegura, como se ha visto, " la igualdad ante la ley ".

Existe una clara vulneración a la garantía de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, cuando:

A.- Quienes tramitan un juicio regido por el Código de Procedimiento Civil, se encuentran facultados por el legislador para denunciar el vicio de que las sentencias no cumplan con los requisitos del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil;

B.- Quienes tramitan un juicio regido por leyes especiales, en la especie, el Código Tributario, no pueden formular tal reclamo, frente al mismo vicio, salvo que se trate de juicios iniciados a partir del 1° de marzo de 2020.

Esto es, lo que le sucede a mi representada AGUAS NUEVAS S.A. y por ello la norma del inciso 2° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil produce efectos contrarios a la Constitución, específicamente al inciso 1° del ARTÍCULO 19 N° 3 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, en relación con el INCISO 1° del N° 2 del ARTICULO 19 de la misma Carta Fundamental.

La restricción resultante de la precitada norma del Código de Procedimiento Civil no resulta constitucionalmente admisible ni aún a pretexto de tratarse de procedimientos regidos por leyes especiales, pues como se ha dicho por el Excmo. Tribunal en sentencia de 31 de enero de 2008, dictada en autos Rol N° 811-2007: *"...la autonomía del legislador para establecer libremente la configuración de los principios informadores tiene como límite natural a las disposiciones constitucionales que consagran en nuestro sistema el debido proceso, específicamente el artículo 19, número 3°, en cuanto expresa que corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo..."*

No resulta posible que, la sola circunstancia de tratarse de un procedimiento consagrado en una normativa que no es la común, en la especie el Código Tributario, justifique que el justiciable, en este caso, AGUAS NUEVAS S.A., pierda su derecho a reclamar cuando se le vulnera la garantía de obtener un fallo motivado, que es lo que se debería conseguir cuando la sentencia cumple con los requisitos establecidos por el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, lo que no ha ocurrido en la especie.

Ello solo sería admisible, si es que existieran otros medios para reclamar de este vicio o una RAZÓN OBJETIVA que, en este caso, justifique el hecho de que el legislador haya restringido el recurso de casación en la forma.

Como se ha visto tales otros medios no existen y **tampoco existe una razón objetiva que justifique esta restricción del recurso de casación en la forma** y tanto es así que el mismo legislador lo entendió así al eliminar esta restricción recursiva para los juicios tributarios iniciados a partir del 1° de marzo de 2020.

Entonces, en este caso específico, el derecho a la protección efectiva que la ley debe asegurar a toda persona en el ejercicio de sus derechos, protección que en este caso se demandó por mi representada a los Tribunales de Justicia, se ve gravemente afectado con la aplicación del precepto contenido en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, circunstancia que confirma que dicha norma debe ser declarada inaplicable para el caso de autos.

A este efecto, es pertinente señalar que en el considerando VIGESIMOPRIMERO de la sentencia de 9 de noviembre de 2021, del Excmo. Tribunal Constitucional se resolvió:

*“ Que, se ha venido reiterando la jurisprudencia de esta Magistratura que ha declarado que el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil infringe la garantía de la igualdad ante la ley procesal, recogida en los números 2° y 3° del artículo 19 constitucional, dado que-discriminatoriamente- niega a unos justiciables, por sólo quedar afectos a procedimientos previstos en leyes especiales, el mismo recurso de interés general del cual disponen todos quienes están sujetos a los que contempla el Código de Procedimiento Civil.”*

En este caso específico la situación es aún peor, pues a los contribuyentes que hayan iniciado sus juicios tributarios a partir del 1° de marzo de 2020, no se les niega el recurso de casación por este grave vicio.

**17.3.- La aplicación del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil es contraria, en la gestión judicial de que se trata, al inciso 6° del ARTÍCULO 19 N° 3 de la Constitución Política.**

En efecto, la prohibición del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, que impide reclamar la anulación de una sentencia definitiva que haya sido dictada desconociendo el deber de los jueces de motivar sus decisiones, vulnera la garantía de un procedimiento racional y justo que se reconoce a todas las personas - incluyendo a los contribuyentes - en dicha norma de la Carta Fundamental.

En la práctica dicha restricción deja al contribuyente AGUAS NUEVAS S.A. impedido de DENUNCIAR este GRAVE VICIO de carencia de considerandos en el fallo, al ser ellos contradictorios entre sí.

Se trata de una regla legal que, al establecer tal restricción, constituye al procedimiento general de reclamaciones del Código Tributario - a lo menos en el caso de autos - en un procedimiento que no es racional, ni tampoco justo, permitiendo - como en la práctica se ha demostrado en el presente caso - que los sentenciadores dicten sentencias que carezcan de considerandos, esto es, que no den las razones de sus decisiones, lo que determina ARBITRARIEDAD JUDICIAL y que ello no pueda ser reclamado por el contribuyente afectado por este vicio.

**Ello en circunstancias que los contribuyentes que inicien el juicio con posterioridad al 1° de marzo de 2020, si pueden reclamar por este vicio,**

deduciendo el recurso de casación en la forma por la causal prevista en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Todo ello, en la práctica determina que, de aplicarse la restricción derivada del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, significa que no se ha cumplido con el DEBER del legislador de establecer recursos que garanticen un procedimiento racional y justo en el denominado Procedimiento General de Reclamaciones del Código Tributario.

A este efecto es muy útil recordar lo que expresó don Alejandro Silva Bascuñán al discutirse la materia en la sesión N° 100 de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución. En ella se discutieron las bases para la existencia de un juicio legal, puntualizando el profesor Silva Bascuñán que tal expresión: “ ***significa un juicio en que la persona afectada tenga derecho de concurrir ante el tribunal, de defenderse y de disponer de los recursos suficientes para hacer valer, en verdad una defensa eficaz y cierta***”.<sup>5</sup>

Cabe, en consecuencia, preguntarse lo que sigue: ¿Es un recurso suficiente el de casación en la forma, cuando el legislador impide recurrir de una sentencia que incumple con las exigencias dispuestas en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. ?

La respuesta no puede ser otra que la negativa y, por ello, dicha norma debe ser declarada INAPLICABLE en el proceso en que incide el presente requerimiento.

---

<sup>5</sup> Silva Bascuñán, Alejandro. Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VIII, Poder Judicial, Editorial Jurídica de Chile, (2002), página 77.

Así V. E. ha resuelto en sentencia de 22 de junio de 2010, dictada en los autos Rol N° 1.373-2009, considerandos décimo segundo a décimo cuarto, que:

*“ **DECIMOSEGUNDO:** Que si la decisión judicial sólo puede recaer sobre una solución legítima; para ser aceptable desde un punto de vista jurídico y atribuirle validez, es evidente que la motivación de la sentencia es esencial. Ella es la justificación –no la explicación- de la resolución; se trata de un discurso cerrado, de clausura: una vez dictado el fallo, debe contener todos los requisitos de la justificación, no pudiendo ser variado o modificado.*

*Doctrinariamente (CHAMORRO BERNAL, La tutela judicial efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, pág. 205) se asigna las siguientes funciones a la motivación: “1) permitir el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de la publicidad, 2) lograr el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución, 3) permitir la efectividad de los recursos, 4) poner de manifiesto la vinculación del juez a la ley”.*

*En un estado moderno y democrático el poder de los jueces no es absoluto. Al respecto Michele Taruffo ha señalado que la justificación de las sentencias resulta particularmente importante también por razones ético políticas, pues la decisión judicial presenta numerosos elementos de discrecionalidad, por lo que a través de la fundamentación se exige que el juez demuestre que ha ejercido correctamente sus poderes, conforme a los criterios de racionalidad del ordenamiento jurídico. (Taruffo Michele, Sobre las fronteras. Escritos sobre la justicia civil. Editorial Temis S. A., Bogotá, 2006, p. 197);*

***DECIMOTERCERO:** Que la transgresión del citado deber se produce tanto si el juez no funda la sentencia, como –al contrario de lo que ha sostenido la requerida en estrados- si se impide la impugnación, por ese capítulo, del fallo que omite su adecuada motivación. El resultado es el mismo – vulneración del derecho-, producido en este caso por la falta del instrumento que corrija el vicio;*

**DECIMOCUARTO:** *Que el procedimiento al que se ajusta el juicio en que incide el requerimiento establece que el juez apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica (artículo 62 de la Ley N° 19.300), de donde se desprende el deber de fundamentar su decisión. Este sistema se basa esencialmente en los principios de la lógica (de identidad, de contradicción y del tercero excluido) y en las máximas de experiencia.*

*El deber de fundamentar la sentencia en estos asuntos rige igualmente y, como se ha entendido siempre por la doctrina y la jurisprudencia, no significa facultar el mero arbitrio del juez ni la simple enunciación formal –enumeración– de los elementos de juicio. Omitir la consideración atenta, razonada y completa de las pruebas es salir de la valoración de la prueba en conciencia para ingresar al sistema de la libre convicción, que en este caso la ley no autoriza;*”

Más recientemente en sentencia de 9 de noviembre de 2021, Rol N° 10.395-21-INA, considerandos QUINTO y SEXTO se resuelve:

**“ QUINTO:** *Que, por último, el artículo 19 N° 3 prescribe que, para garantizar a todas las personas la igual protección en el ejercicio de sus derechos las sentencias deben fundarse en un proceso previo legalmente tramitado reservando a la ley establecer siempre las garantías de un justo y racional procedimiento, lo cual debe entenderse no sólo en el sentido de toda ocasión u oportunidad, sino que de la amplitud o extensión en que se regule cualquier procedimiento judicial o administrativo; y, asimismo, dichas garantías deben orientarse a hacer efectiva la cautela de los derechos y la racionalidad del procedimiento, entre cuyos elementos resulta primordial que se respeten los trámites o diligencias que el legislador ha considerado esenciales;*

**“ SEXTO:** *Que, de este modo, es connatural al ejercicio de la jurisdicción e ineludible, por ende, al juzgador, a la vez que constituye un derecho para el justiciable, de tal manera que concreta la tutela judicial efectiva, que las sentencias, sobre todo si son definitivas, contengan cuanto sea necesario para dotar de certeza y racionalidad lo que en ellas se decide y que, en su prosecución, se respeten los trámites o diligencias que el legislador ha considerado esenciales, en el*

*respectivo procedimiento y sin que aparezca basamento constitucional para distinguir tampoco según la instancia en que la sentencia fue dictada;”*

Por último en la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2018, pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional en los autos Rol N° 4376-18-INA, deducido en relación con una causa tributaria en la sentencia que se había dictado, la que también tenía consideraciones contradictorios, que se anulaban entre sí, se determinó en su considerando **QUINTO:**

*“Que, el artículo 19 N° 3 prescribe que, para garantizar a todas las personas la igual protección en el ejercicio de sus derechos, las sentencias deben fundarse en un proceso previo legalmente tramitado reservando a la ley establecer siempre las garantías de un justo y racional procedimiento, **lo cual debe entenderse no sólo en el sentido de toda ocasión u oportunidad, sino que de la amplitud o extensión en que regule cualquier procedimiento judicial o administrativo; y, asimismo, dichas garantías deben orientarse a hacer efectiva la cautela de los derechos y la racionalidad del procedimiento, entre cuyos elementos, resulta primordial la motivación y fundamentación de las sentencias.**”* (El énfasis agregado es nuestro.)

En la especie, resulta ser que según la OCASIÓN en que los contribuyentes hayan iniciado sus juicios tributarios, tendrían la posibilidad de recurrir ( o no ) de casación en la forma por el vicio previsto en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, ya que solo se lo autoriza a quienes inicien sus juicios a partir del 1° de marzo de 2020, mientras que aquellos ( como mi representada ) que tuvieron que iniciarlos con anterioridad a dicha fecha, quedan impedidos de recurrir de casación en la forma por el mismo vicio, lo que carece de justificación racional.

Al respecto se ha dicho acertadamente por la doctrina, lo que sigue: **“Los ciudadanos tienen derecho a saber cómo se administra justicia, y es en la motivación de la sentencia que, eliminando todo oscurantismo, el**



**juez cumple los deberes correspondientes a esos derechos. El sistema, de este modo, se humaniza en un razonamiento que traduce lo jurídico a lo social, por conducto de la motivación.”<sup>6</sup>**

Un fallo que carece de considerados, por ser estos contradictorios entre sí, es una sentencia que no puede ser considerada como el resultado del debido proceso, ya que: **“ no sólo se dificulta el derecho a recurrir de la decisión judicial ante un tribunal superior, sino que también resulta violentado el derecho de audiencia y el carácter contradictorio del proceso como garantía frente al juez.”<sup>7</sup>**

Si frente a un fallo de tal naturaleza, no existe un recurso judicial efectivo, todas estas vulneraciones quedan sin sanción y, por lo mismo, no puede ser ajustada a la Carta Fundamental la aplicación - para este caso concreto - del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por vulnerar la garantía del inciso 6° del N° 3 del ARTÍCULO 19 de la Constitución Política.

**17.4.- La aplicación del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil es contraria, en la gestión judicial de que se trata, al ARTÍCULO 5°, inciso 2°, de la CONSTITUCION POLÍTICA, en relación con los ARTÍCULOS 8.1. y 25.1 de la CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS o PACTO DE SAN JOSÉ de COSTA RICA:**

De acuerdo a lo prescrito en el inciso 2 del art. 5° de la Carta Política: " El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución,

---

<sup>6</sup> Guzmán, Leandro (2013): DERECHO A UNA SENTENCIA MOTIVADA. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá, p. 157.

<sup>7</sup> Guzmán, Leandro, obra citada, página 158.

así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes..."

Por su parte, el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, bajo el título de "Garantías Judiciales", dispone: "...1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...*".

Adicionalmente, el artículo 25 de la misma Convención, con el rótulo de "Protección Judicial", afirma: "...1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*"

En consecuencia, **constituyendo el derecho a ser juzgado por sentencia motivada**, una garantía fundamental, que la Constitución reconoce como integrante de un procedimiento justo y racional, la disposición legal del Código de Procedimiento Civil que expresamente **IMPIDE** el recurso efectivo para denunciar la infracción o vulneración de esa garantía fundamental, viola lo dispuesto en los artículos 8.1. y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el inciso 2° del artículo 5° de Carta Fundamental.

Dicho de otro modo: La aplicación del precepto legal impugnado, determina todo lo contrario de lo ordenado en la norma del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que establece el **DEBER** de los órganos del Estado de **respetar y promover** los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por el Código Político, así como también

los derechos garantizados por los TRATADOS INTERNACIONALES ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, como lo es el Pacto de San José de Costa Rica.

Su aplicación determina lo contrario, ya que lleva a la INDEFENSIÓN de la sociedad reclamante que no puede pedir que se anule una sentencia que carece de considerandos, esto es, al DESAMPARO de sus derechos, que es todo lo contrario de lo ordenado en la norma superior de la Constitución Política.

**17.5.- La aplicación del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil es contraria, en la gestión judicial de que se trata, al número 26 del ARTÍCULO 19 de la CONSTITUCION POLÍTICA, en relación con el artículo 19, N° 3, inciso sexto y con el número 25.1 del PACTO de SAN JOSE de COSTA RICA:**

En efecto, dispone el N° 26 del artículo 19 constitucional que la Carta Fundamental asegura *"...La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio..."*

El ejercicio del derecho a obtener la sentencia motivada, es parte integrante de la garantía del procedimiento justo y racional consagrado por la Carta Fundamental y, por lo tanto, del DEBIDO PROCESO.

Este derecho se ve impedido por el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, ya que aquél impide el derecho a reclamar, vía recurso de

casación en la forma, de una sentencia que incurre en el vicio de omitir las exigencias previstas en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, pues no otra cosa es un fallo que carece de motivaciones, al ser ellas contradictorias entre sí, sentencia que – por lo tanto - no puede ser considerado como el resultado de un proceso racional y justo.

Del mismo modo se transgrede con dicha restricción legislativa el núcleo esencial de las garantías de igualdad ante la ley, de un procedimiento racional y justo y, además, de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

Ante la inexistencia de recurso judicial efectivo, tales derechos –al menos en el caso que se plantea- DEJAN DE SER RECONOCIBLES, PIERDEN AQUELLO QUE LOS IDENTIFICA COMO TALES y pasan a ser meras declaraciones formales.

Ello es lo que ocurre cuando, frente a una sentencia tan viciada como la dictada el 24 de enero de 2023 por la I. Corte de Apelaciones de Santiago en los autos en que incide el presente recurso, se impide deducir recurso de casación en la forma por el vicio establecido en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Así tal restricción legal aparece despojada de la razonabilidad y de la justificación que precisaría para ser aceptada como constitucionalmente admisible a la luz de lo dispuesto en el N° 26 del artículo 19 de la Constitución Política.

**III.- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS PARA QUE EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD PUEDA SER ACOGIDO A TRAMITACION:**

Estima esta parte que, en la forma que antecede, se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por los artículos 79, 80 y 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ya que:

1.- Ha dado estricto y cabal cumplimiento al deber de " fundar razonablemente " el requerimiento de inaplicabilidad, como consta en los capítulos precedentes;

2.- Tal requerimiento incide, como se acredita con el CERTIFICADO que se acompaña en el segundo otrosí, en una causa actualmente pendiente y en tramitación ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, cual es la causa Rol N° 59-2022, Tributario y Aduanero; y

3.- La aplicación del precepto cuya constitucionalidad se está cuestionando, esto es, el inciso 2° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, puede resultar - como lo requiere la Carta Fundamental y el artículo 81 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional - decisiva en la resolución del asunto en que incide el requerimiento.

En este caso específico y tal como se demostró precedentemente, si se aplica el precepto bajo impugnación, se declarará inadmisibile el recurso de casación en la forma que persigue anular el viciado fallo de 24 de enero de 2023, por la causal prevista en el número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

**POR TANTO;** en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el número 6 del artículo 93 de la Constitución Política y demás normas constitucionales y legales citadas;

**A US. EXCMA PIDO:** Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, declarar admisible el requerimiento por existir gestión pendiente, ser la aplicación de dicha norma decisiva en la resolución de la causa en la cual incide el requerimiento y encontrarse razonablemente fundado y, luego de la tramitación correspondiente, declarar en la sentencia que se dicte que dicha norma legal no se puede aplicar en la causa sobre reclamación tributaria de la Resolución Exenta N° 680, ya individualizada, actualmente radicada en la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso de la I. Corte N° 59-2022, Tributario y Aduanero, por ser la limitación al recurso de casación en la forma que aquella establece para los juicios regidos por leyes especiales, contraria a las superiores normas de la Constitución Política de la República citadas y desarrolladas en el cuerpo del presente escrito.

**PRIMER OTROSI:** Solicito al Excmo. Tribunal, disponer la suspensión del procedimiento en la mencionada causa caratulada " AGUAS NUEVAS S.A. con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS XV DR STGO ORIENTE", pendiente ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol de Ingreso N° 59-2022, Tributario y Aduanero, en tanto el presente recurso de inaplicabilidad no se resuelva por sentencia definitiva dictada por este Excmo. Tribunal Constitucional.

En efecto, la eventual negativa a la suspensión del procedimiento que actualmente se sigue ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago tornaría ilusorio el derecho de AGUAS NUEVAS S.A., toda vez que declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en la forma mediante la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, la presente impugnación constitucional habrá perdido ya sentido y oportunidad, lo que dejaría a esta parte en la indefensión

frente al vicio ya relatado que se cometió en la sentencia de 24 de enero de 2023, y que se acompaña en el quinto otrosí de esta presentación, junto con la sentencia de primera instancia de 28 de enero de 2022, pronunciada por el Cuarto Tribunal Tributario y Aduanero, pues la comparación entre ambas deja en evidencia el vicio denunciado.

Por ello es que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicitamos que se proceda a decretar la suspensión del procedimiento respecto del cual se promueve la inaplicabilidad, oficiando al efecto a la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

Sírvase US. Excma. así disponerlo.

**SEGUNDO OTROSI:** Solicito al Excmo. Tribunal Constitucional tener por acompañado certificado emitido por la Sra. Secretaria de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, que acredita la existencia de la gestión pendiente en la que incide el requerimiento de inaplicabilidad deducido en lo principal de esta presentación.

**TERCER OTROSI:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a V.S. Excma. ordenar que se oigan alegatos en la presente causa.

**CUARTO OTROSI:** Solicito a V.S. Excma. que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, una vez acogido a trámite el presente requerimiento, se Oficie a la I. Corte de Apelaciones de Santiago, a fin de que remita copia de las piezas principales del expediente ( que se tramita en papel ) Rol N° 59-2022, Tributario y Aduanero, caratulado “ AGUAS NUEVAS S.A. con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS XV DR STGO. ORIENTE”.

**QUINTO OTROSI:** Solicito al Excmo. Tribunal Constitucional tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

- 1) Copia de la Resolución Exenta N° 680, de 17 de abril de 2015, notificada por el Servicio de Impuestos Internos a mi representada;
- 2) Copia del escrito de reclamo deducido por nuestra representada en contra de la Resolución Exenta N° 680, el que dio lugar a la tramitación del reclamo caratulado “ AGUAS NUEVAS S.A. con SII Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente “, RUC N°: 15-9-0000792-K, RIT N°: GR-18-00074-2015 del Cuarto Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana;
- 3) Copia de la sentencia de primera instancia del Cuarto Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, dictada con fecha 28 de enero de 2022 en autos sobre reclamación “ AGUAS NUEVAS S.A. con SII Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente “;
- 4) Copia del escrito de apelación deducido por la sociedad reclamante contra la sentencia de primera instancia precedentemente individualizada;
- 5) Copia de la sentencia de 24 de enero de 2023, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, dictada en los autos Rol N° 59-2022, Tributario y Aduanero, en la cual resuelve el recurso de apelación individualizado en el número anterior;
- 6) Copia de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la sociedad reclamante en contra de la sentencia definitiva de la I. Corte de Apelaciones de Santiago individualizada en el número anterior;
- 7).- Copia de la resolución de fecha 14 de febrero de 2023, pronunciada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, que tuvo por interpuestos los recursos de casación, en la forma y en el fondo, deducidos en los autos Rol N° 59-2022;



8.- Copia de la escritura de mandato judicial otorgada con fecha 6 de febrero de 2023, ante el Notario de Santiago don JUAN CRISTIAN BERRIOS CASTRO, suplente del titular don LUIS IGNACIO MANQUEHUAL MERY, en la cual consta la personería del compareciente para representar a la sociedad AGUAS NUEVAS S.A. ante el Excmo. Tribunal Constitucional;

9.- Copia del CERTIFICADO de TÍTULO del compareciente, otorgado por el Secretario de la Corte Suprema, en el cual consta mi calidad de abogado.

**SEXO OTROSI:** Solicito a V.S. Excma., tener presente:

1.- Que la personería del compareciente para representar a la sociedad AGUAS NUEVAS S.A. consta de la escritura pública de MANDATO JUDICIAL otorgada con fecha 6 de febrero de 2023, ante el Notario de Santiago don JUAN CRISTIAN BERRIOS CASTRO, suplente del titular don LUIS IGNACIO MANQUEHUAL MERY, la que se acompañó en el quinto otrosí. Hago presente que el señalado instrumento fue emitido con Firma Electrónica Avanzada;

2.- Que mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión consta del CERTIFICADO emitido por el Secretario de la Excma. Corte Suprema, que se acompañó en el quinto otrosí de esta misma presentación.

**SEPTIMO OTROSI:** Solicito a V.S. Excma. notificar las resoluciones que se emitan en el presente requerimiento al correo electrónico fvillalon@hipa.cl.

**OCTAVO OTROSI:** Solicito a V.S. Excma. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio, la representación y el poder de la sociedad AGUAS NUEVAS S.A. y actuaré personalmente en la presente causa,

señalando como mi domicilio el de Espoz N° 3150, oficina 401, comuna de Vitacura.